

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 23-sep.-21. A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, le informo que venció el término para pagar y proponer excepciones, y el demandado guardó silencio. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. N°: 1669
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Héctor Joven Penagos
Demandada: Luís Felipe Joven Devia
Radicación: 765204003005-2021-00114-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por los siguientes valores: **\$60.000.000.00**, como saldo del capital contenido en la **letra de cambio S/N**, más los intereses de mora desde el día 31-ene-2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

III. EL TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia N° 668 del 21-abr.-21, se libró mandamiento de pago de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de demanda.

El demandado **LUÍS FELIPE JOVEN DEVIA**, fue notificado personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y una vez transcurrido el término de traslado para pagar y proponer excepciones, guardó silencio

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor; la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante; la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber: 1.-consta en un documento, 2.- proviene de deudor, 3.- se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art. 244 inciso 4º C.G.P., 4.- se desprende una obligación clara, expresa, y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 671 del Código de Comercio.

De la revisión de los documentos base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en cantidad determinada dinero. Contienen obligaciones expresas al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir de la fecha **31-ene.-21**, y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada; es decir, proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **LUÍS FELIPE JOVEN DEVIA** y a favor del señor **HÉCTOR JOVEN PENAGOS**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 668 del 21-abr.-21.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o los que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutante por concepto de este asunto, hasta la concurrencia del crédito liquidado conforme lo dispone el art. 447 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$4.200.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb248b8745939aa6937825ef7251ff476b5157339bae5aefff7667ec7c15be87**
Documento generado en 23/09/2021 04:20:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>